

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 5417/25-03-01-4

ACTOR: ***** ** *****

PONENTE: MAG. EDGAR DANIEL
GUERRERO FLORES

SECRETARIO: JOSÉ ROBERTO RAMOS
PARDO

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del presente juicio tramitado en la vía ordinaria**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 04 de diciembre de 2025, por medio del cual ***** , en representación legal del ***** , personalidad que acredita mediante instrumento notarial que al efecto exhibe, demandó la nulidad de **las resoluciones consistentes en:**
A) La Cédula de liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, de 29 de octubre de 2025, emitida por la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual determinó a cargo de la actora los créditos fiscales identificados con los números **252073711 y 258073711**, correspondientes al periodo **09/2025**, en cantidad total de **\$4,291,588.71**, por concepto de cuotas omitidas, actualizadas, recargos y multa;
B) El Acuerdo 43/2004 emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de marzo de 2004; y, **C) El Acuerdo número 692/99**, supuestamente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2000, emitido por el citado Consejo Técnico.

2. Mediante proveído de fecha 05 de diciembre de 2025, **se desechó parcialmente la demanda por improcedente solamente por lo que hace a los actos impugnados descritos en los incisos B) y C).**

3. Previa sustanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción.

Al no existir ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, relacionados con los párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del mencionado decreto; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, en el que se modifica la denominación de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte actora exhibió el documento que la contiene y la autoridad demandada la reconoció al dar contestación a la demanda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza de manera conjunta el **primer** y **segundo bis** conceptos de impugnación de escrito de ampliación de demanda.

La parte actora, manifiesta que los documentos que exhibe la autoridad carecen de validez y eficacia legal, al no acreditarse la competencia territorial de la autoridad que pretende certificar dichos documentos por medio de los oficios de fechas 16 de enero y 24 de febrero de 2026, al carecer de requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, [por lo que deben desestimarse las pruebas aportadas en juicio.](#)

Expone que la certificación del oficio de rectificación no fue expedido por el secretario sino por el subdelegado, lo que desestima su autenticación al fundamentarse en la fracción IX del artículo 96 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro

Social, ya que indebidamente ejerció dicha atribución y sobrepasó el límite material de su competencia.

Reitera que se no satisface el requisito de la competencia territorial del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que las disposiciones que cita no contemplan la circunscripción territorial de la dependencia de la cual se ostentó como titular.

Alega que la autoridad al sustentar su competencia territorial citó el artículo 155 del reglamento interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que resultar ser ilegal e insuficiente para estimar fundada dicha competencia, toda vez que se invoca el texto de una disposición que no se encuentra vigente.

Argumenta que el oficio de 24 de febrero de 2026 se sustenta en hechos falsos, ya que la autoridad asevera que las copias que aporta las autentifico de la determinación de la prima de riesgos originales que obran en el expediente administrativo, misma que negó que existiera el cual no fue ofrecido, ni aportado por la autoridad.

Señala que respecto de los oficios de certificación de fecha 24 de febrero de 2026, expedidos en suplencia por ausencia del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional Instituto Mexicano del Seguro Social, fueron emitido por autoridad incompetente en razón de materia para realizar la suplencia, toda vez que el Jefe del Departamento Contencioso carece de competencia para suplir las facultades y atribuciones, al tenerse a la vista el contenido del artículo 159 párrafo tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Indica que la autoridad aduce que los originales obran en los expedientes que tiene dicha dependencia lo cual resulta falso, ya que en la parte inferior de los documentos se advierte que fueron expedidos en la Ciudad de México, por lo que, se niega lisa y llanamente que obren en poder de dicha dependencia y en sus archivos los citados documentos.

Manifiesta que los oficios de certificación son ilegales, ya que el Secretario del Consejo Consultivo no cuenta con facultades para certificar documentos de las subdelegaciones sino solo los que expida la delegación.

Refiere que los oficios de certificación, no se les debe otorgar la calidad de documentos certificados, ya que el servidor público que ostenta el cargo de autoridad omitió

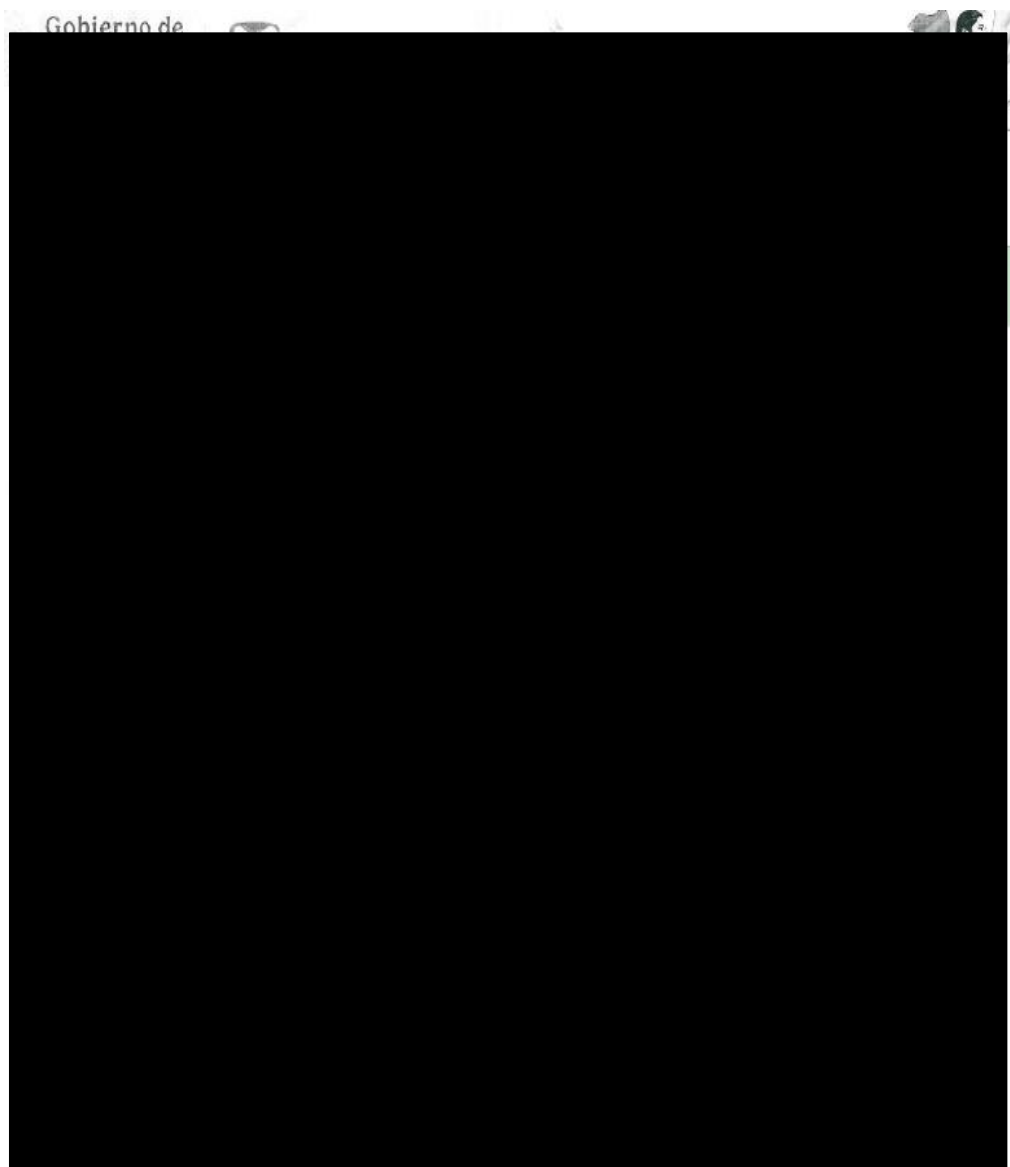
plasmar en el oficio de certificación su firma autógrafa, por esa razón se entiende que dicho oficio es ilegal, por carecer de requisito de fundamentación y motivación previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación

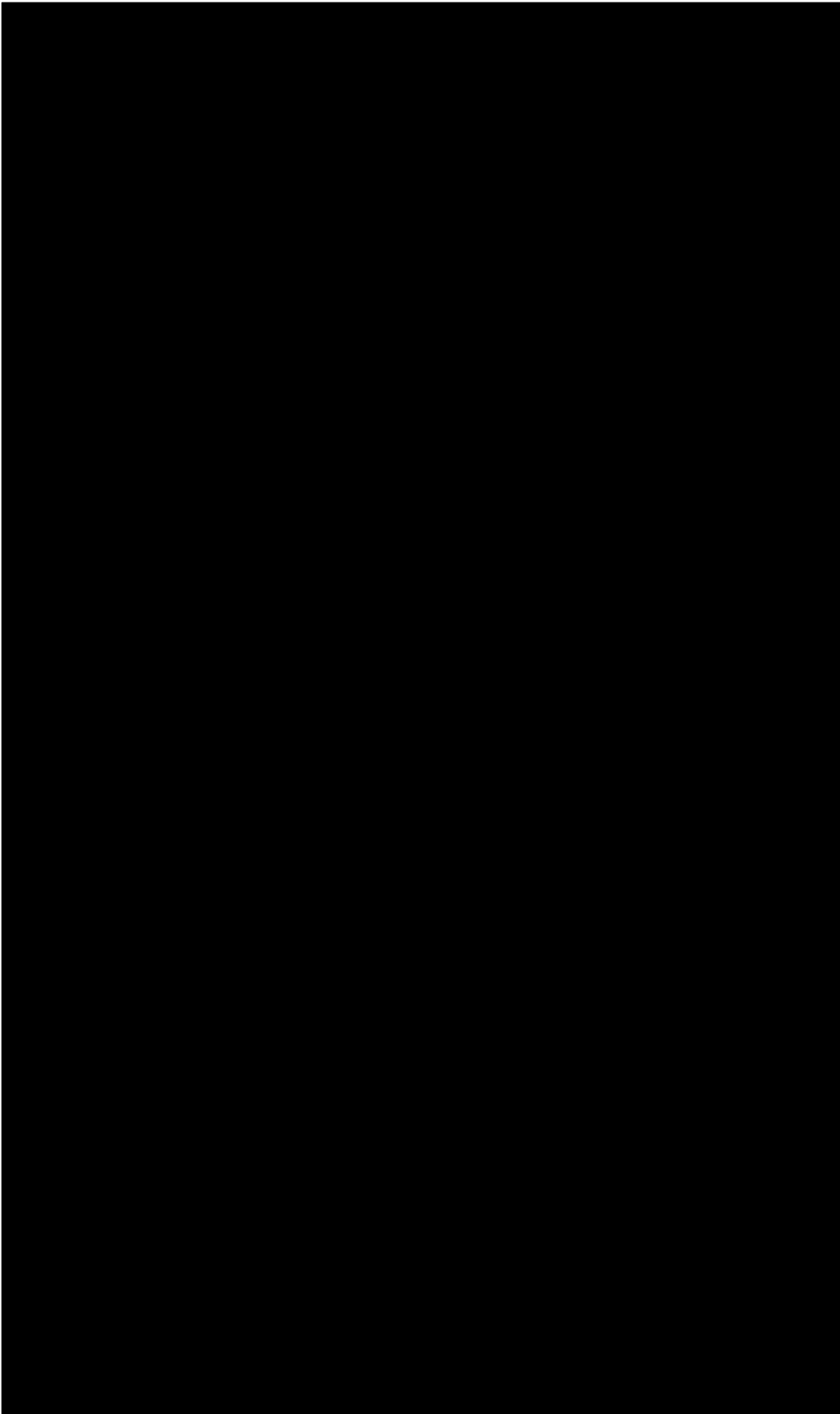
Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad manifestó que resultan infundados los agravios de la parte actora, por lo cual se debe reconocer la validez de sus actuaciones.

A juicio de esta Sala son **infundados** los argumentos expuestos por la actora, en base a las siguientes consideraciones:

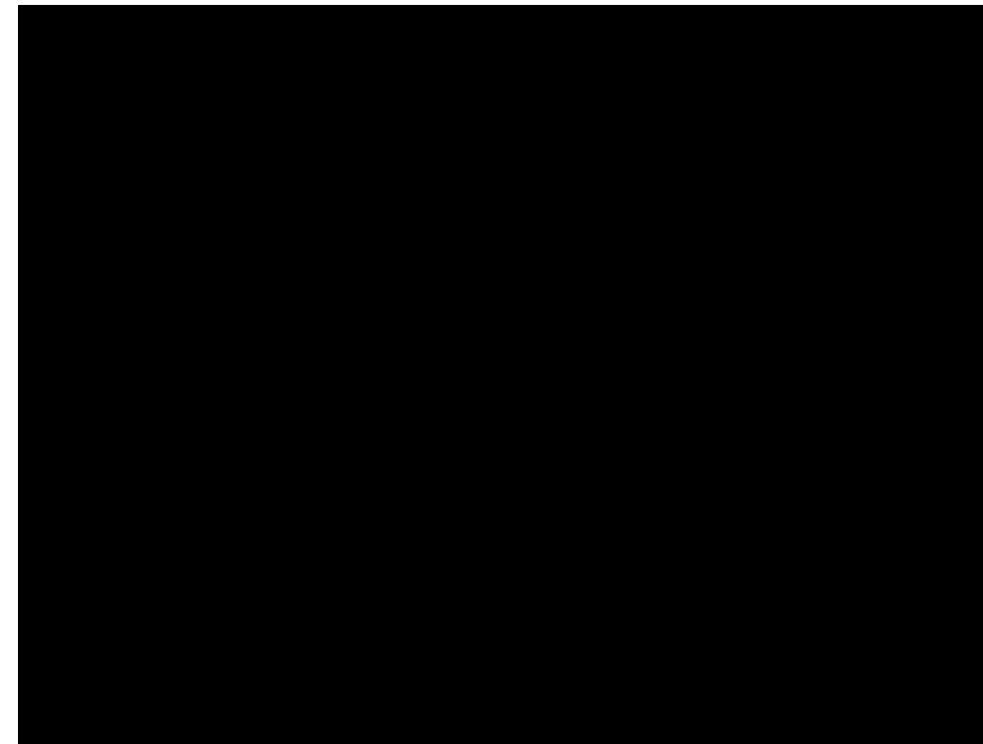
Previo a analizar las pruebas exhibidas por la autoridad demanda en su contestación y poder atender los agravios expuesto por la actora en su demanda, es viable realizar el estudio de la certificación realizada por la autoridad a dichas probanzas, de los oficios de fechas **16 de enero y 24 de febrero de 2026**, mismos que son controvertidos por la actora vía ampliación y los cuales se encuentran agregados en el expediente administrativo y se digitalizan de la siguiente manera:

"...





...



...”

De los oficios de certificaciones de fechas **16 de enero y 24 de febrero de 2025**, se observa que fueron emitidas por los servidores públicos adscritos a la dependencia demandada, con el carácter de [Titular de la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Jefa del Departamento Contencioso en ausencia de la Secretaria del H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social Sinaloa, a través de los cuales](#) hicieron constar que certificaron las copias fotostáticas consistentes en la siguiente documentación:

” [...]

- QUE LAS PRESENTE COPIAS FOTOSTÁTICAS INTEGRADAS POR 53 (CINCUENTA Y TRES) HOJAS ÚTILES POR ANVERSO Y REVERSO, [CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE INTEGRADO EN ESTA SUBDELEGACIÓN GUASAVE](#), RELACIONADO CON EL PATRÓN [***** ** *****](#)., REGISTRO PATRONAL [*****](#), DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO [CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2025](#) CON NÚMERO DE CRÉDITO 252073711, MULTA 258073711 QUE CORRESPONDE AL PERIODO 09/2025 QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS DE ESTA SUBDELEGACIÓN, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL... SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE GUASAVE, SINALOA, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016.
- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS CONSTAN EN 08 FOJAS ÚTILES, CONSISTENTES [EN EL CONVENIO DE REGULARIZACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ***** ** *****](#) [*** ***** ** *****](#), DE FECHA 01 DE ENERO DE 1998, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CONVENIO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 1985 QUE CELEBRARON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL [***** ** *****](#), QUE CELEBRAN

- POR UNA PARTE, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; **MISMAS QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL** EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN AFILIACIÓN VIGENCIA DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL PATRÓN ***** ** ***** , CON REGISTRO PATRONAL ***** ... CULIACÁN, SINALOA, A 24 DE FEBRERO DE 2026.
- QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS CONSTAN DE 04 FOJAS ÚTILES CONSISTENTES EN **LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO DERIVADA DE LA REVISIÓN ANUAL DE LA SINIESTRALIDAD CON FECHA DE ELABORACIÓN 02 DE MARZO DE 2025**, ASÍ COMO SU ACUSE DE CONFIRMACIÓN DE TRANSMISIÓN DEL ARCHIVO DE LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO DERIVADA DE LA REVISIÓN ANUAL DE LA SINIESTRALIDAD DE LA EMPRESA, **MISMOS QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON LAS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE A NOMBRE DE LA PATRONAL ***** ** ******* CON REGISTRO PATRONAL ***** LOS CUALES SE RESGUARDAN EN EL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN DEL ÓRGANO OPERATIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL...CULIACÁN, SINALOA A 24 DE FEBRERO DE 2026.
 - QUE LAS PRESENTE COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS CONSTAN DE 01 FOJA ÚTIL, CONSISTENTE **AVISO DE INSCRIPCIÓN PATRONAL O DE MODIFICACIÓN EN SU REGISTRO; MISMAS QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN** AFILIACIÓN VIGENCIA DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL PATRÓN ***** ** ***** , CON REGISTRO PATRONAL ***** ... CULIACÁN, SINALOA, A 24 DE FEBRERO DE 2026.
[...]"

Documentación de la cual se advierte, que **son fiel y exacta de los originales** que **tuvo a la vista de los Sistemas con que cuenta dicha dependencia y con los expedientes formados** a nombre del patrón ***** ** ***** con registro patronal *****

En virtud de lo anterior, y atendiendo al contenido de los oficios de certificación analizados con anterioridad, es posible concluir que **la certificación(es) realizadas por la autoridad demandada tiene valor probatorio pleno**, toda vez que en ella se hizo constar en que consistían las copias fotostáticas obtenidas de las constancias originales que integran el expediente administrativo, del patrón número de registro patronal ***** , correspondiente a la actora ***** ** ***** , correspondientes

a —entre otras— [cédula de liquidación por la omisión en la determinación y pago de cuotas de fecha 29 de octubre de 2025](#) correspondiente al periodo 09/2025; [el convenio de regularización de la afiliación de los trabajadores al servicio del patrón](#); [la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad con fecha de elaboración 02 de marzo de 2025](#), así como su acuse de confirmación de transmisión del archivo de la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad de la empresa y el [aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro, etc...](#), **documentales que son copia fiel y exactamente de las originales las cuales tuvo a la vista y en las que se basó**, asimismo, que fueron expedidas con fechas 16 de enero y 24 de febrero de 2026 en las Ciudades de Guasave y Culiacán, Sinaloa; es decir elementos que vinculan la certificación realizada por la autoridad, de tal suerte que se pueda tener la certidumbre jurídica de cuáles son los documentos que se certificaron y que efectivamente correspondan con las copias que constan en autos, por lo cual, se considera suficiente a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del diverso 129 de Código Federal de Procedimientos Civiles; pues tales aseveraciones generan certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Lo antes razonado, encuentra sustento en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), en la que nuestro máximo Tribunal consideró que cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, **siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**.

Asimismo consideró el más Alto Tribunal que, bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **implica que en la certificación como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

La jurisprudencia en mención es del tenor siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la Interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, **cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues; en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas" contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.¹

Aunado a que, contrario a lo alegado por la demandante, los servidores públicos adscritos a la dependencia demandada, con el carácter de **Titular de la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Jefa del Departamento Contencioso en ausencia de la Secretaria del H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social Sinaloa**, quien firma al calce de dicha certificación, y fundamentaron debidamente su facultad para expedir certificaciones al citar los artículos **8 segundo párrafo y 96, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Seguro Social**, por lo que, se concluye que con dicha disposición jurídica le otorga la **facultad de certificar los documentos que por disposición de la Ley deba expedir la Delegación.**

Resulta viable analizar los artículos 8 segundo párrafo, 95 y **96, fracción IX** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 4, 5, 155, fracción XXV, inciso b), del Reglamento de la Ley de Seguro Social, los cuales disponen lo siguiente:

¹ Décima Época; Registro 2010988; publicada el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15h; Intancia: Segunda Sala; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2ª./J.2/2016 (10ª).

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 8. Los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, a que se refiere el artículo 277 F de la Ley, serán directamente responsables de que dichos procedimientos se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como del cumplimiento de las obligaciones y derechos que deriven de los contratos y convenios correspondientes.

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

"Artículo 95. El Jefe Delegacional de los Servicios Jurídicos fungirá como Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

"Artículo 96. Son atribuciones del Secretario:

...

"IX. Certificar los documentos que por disposición de Ley deba expedir la Delegación;

..."

"Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Guasave.**

Jurisdicción: Los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Los Mochis.**

Jurisdicción: Los Municipios de Ahome, Choix y El Fuerte.

d) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Mazatlán.**

Jurisdicción: Los Municipios de Concordia, Cósala, El Rosario, Elota, Escuinapa, Mazatlán y San Ignacio. "

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

"Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de

patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

***"Artículo 5.* Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.**

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

*Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.
..."*

Del contenido del segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto establece que la Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, **estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.**

Por lo que respecta al numeral 96, fracción IX dispone que el secretario del Consejo Consultivo Delegacional **tendrá la atribución de certificar los documentos que por disposiciones de ley deba expedir la delegación.**

Por lo tanto, se advierte que dichos servidores públicos al realizar los oficios de certificación de los mencionados documentos, contienen debidamente la cita textual que otorga de los artículos que otorgan competencia material a los titulares de dicha dependencia para hacer constar que dichas pruebas provienen de los originales que tienen en su resguardo, es decir expedir copias certificadas de documentos que a su disposición, por lo cual, se le otorgan valor probatorio pleno en juicio, el encontrarse debidamente certificados, los oficios, sin que exista mayor necesidad de fundar y motivar dichos actos de certificación.

Expuesto lo anterior, resultan infundados los agravios en el cual expone que la demandada en la certificación del oficio de rectificación no fue expedido por el secretario sino por el subdelegado, lo que desestima su autenticación al fundamentarse en la fracción IX del artículo 96 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, [ya que indebidamente ejerció dicha atribución y sobrepasó el límite material de su competencia;](#) [que](#) los oficios de certificación de fecha 24 de febrero de 2026, expedidos en suplencia por ausencia del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional Instituto Mexicano del Seguro Social, fueron emitido por autoridad incompetente en razón de materia para realizar la suplencia, toda vez que el Jefe del Departamento Contencioso carece de competencia para suplir las facultades y atribuciones, al tenerse a la vista el contenido del artículo 159 párrafo tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y que los oficios de certificación son ilegales, ya que el Secretario del Consejo Consultivo no cuenta con facultades para certificar documentos de las subdelegaciones sino solo los que expida la delegación

[Esto es, así ya que la autoridad demandada para efectos de actuar en suplencia del Secretario, citó el artículo 159 tercero y cuarto párrafo, capítulo único, título octavo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se desprende que el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación podrá suplir dicha ausencia en cumplimiento con la facultad de actuar en el ámbito de su competencia, esto es; para certificar documentos que por disposición de la Ley deba expedir la Delegación como lo establece el artículo 96, fracción IX del Reglamento Interior del citado Instituto, de ahí lo infundado en lo manifestado por la actora.](#)

[Por otra parte, resulta infundado el agravio de la actora en el cual manifestó, que la resolución impugnada no satisface el requisito de competencia territorial del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social que la emitió, ya que las disposiciones que cita no contemplan la circunscripción territorial de la dependencia de la cual se ostentó como titular.](#)

Esto, contrario a lo sostenido por la accionante, dicho requisito fue debidamente cumplido por la autoridad, ya que se desprende de la propia narrativa de la fundamentación expuesta por la autoridad con la cita del diverso artículo, que en la certificación del acto administrativo se encuentra colmado el 155, primer párrafo, fracción XXV, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que resulta suficiente para

tener colmada la facultad territorial de la autoridad para certificar dentro de la circunscripción territorial; esto es lo correspondiente a la Subdelegación de Guasave, dentro de la Jurisdicción de Sinaloa, de ahí lo infundado de su argumento.

Asimismo, respecto a la manifestación de la actora en el cual señala que la autoridad al sustentar su competencia territorial citó el artículo 155 del reglamento interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que resultar ser ilegal e insuficiente para estimar fundada dicha competencia, [toda vez que se invoca el texto de una disposición que no se encuentra vigente](#), resulta infundado dicho agravio.

Así es, ya el fundamento del artículo 155 del Reglamento interior del citado Instituto, se encuentra vigente y de aplicación general, en el cual se otorgar la competencia territorial a la autoridad demandada en el presente juicio de certificar los documentos que fueron exhibidos en su contestación de demanda.

Ahora bien, resulta infundados los argumentos realizados por la actora en el cual señala que el oficio de 24 de febrero de 2026 se sustenta en hechos falsos, ya que la autoridad asevera que las copias que aporta, las autentifico de la determinación de la prima de riesgo original que obra en el expediente administrativo, misma que negó que existiera el cual no fue ofrecido, ni aportado por la autoridad y que los originales obran en los expedientes que tiene dicha dependencia, lo cual resulta falso, ya que en la parte inferior de los documentos se advierte que fueron expedidos en la Ciudad de México, por lo que, se niega lisa y llanamente que obren en poder de dicha dependencia y en sus archivos los citados documentos.

Esto es, ya que al analizar todas las documentales aportadas por la autoridad se observa que al momento de realizar la certificación expone el número de fojas que expide, así como de su contenido se advierte que contienen el sello de la dependencia (Instituto Mexicano del Seguro Social) y que contiene el número de fojas que cotejo y plasmo en la certificación, asimismo, que se tuvieron a la vista y se cotejaron con el expediente a nombre del patrón que resguarda en el Instituto y por último que fueron expedidas con fechas 16 de enero y 24 de febrero de 2026 en las Ciudades de Guasave y Culiacán, Sinaloa; es decir suficientes elementos que vinculan la certificación y dan certeza jurídico de los documentos que obran ante el instituto y que fueron exhibidos en su contestación de demanda.

Por lo que, refiere a que los oficios de certificación, no se les debe otorgar la calidad de documentos certificados, ya que el servidor público que ostenta el cargo de autoridad omitió plasmar en el oficio de **certificación su firma autógrafa**, por esa razón se entiende que dicho oficio es ilegal, por carecer de requisito de fundamentación y motivación previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Resulta infundado el agravio de la actora, en el cual manifestó que los oficios de certificación no contienen la firma autógrafa del servidor público que ostenta el cargo de autoridad, sin embargo, de las constancias aportadas por la demandada, consistentes las pruebas descritas con anterioridad, se encuentran debidamente certificados, al estar firmados los oficios de certificación por los citados funcionarios competentes para certificar dichos documentos, sin que exista mayor necesidad de fundar y motivar dichos actos de certificación.

Así es, ya que para efectos del asunto traído a juicio, tenemos que **el acto de certificar un documento**, es decir, el dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Es decir, su único objetivo es dar **autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple**, lo cual si bien, requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior tiene su explicación, en el hecho de que la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera jurídica del gobernado, por tanto, resulta infundados los argumentos de la actora en los cuales pretende controvertir la competencia material y territorial de los oficios de certificación.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

"VII-CASR-GO-44

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- *El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.*

...

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266."

Por lo anterior, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, de forma tal que la certificación contenida en éstos, reviste de validez las pruebas aportadas por la enjuiciada.

En tales términos, ya que en el juicio en estudio la demandante no logra desvirtuar los oficios de certificación realizadas por la autoridad, se concluye que con **las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada tienen el alcance y se le otorga valor probatorio pleno ante este Tribunal.**

Determinado lo anterior, y atendiendo lo expuesto por la demandante en el escrito de ampliación de demanda, se procede al análisis de la legalidad de la resolución impugnada y sus constancias de notificación, documentales públicas que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las manifestaciones vertidas por la [actora en el capítulo de hechos de su demanda](#), en donde manifiesta conocer la existencia de los créditos fiscales impugnados en juicio el día 01 de diciembre de 2025, sin recibir constancia de notificación de dicho acto.

Al contestar la demanda la autoridad demandada exhibió el acto impugnado, junto con su respectiva constancia de notificación.

Al ampliar la demanda la actora controvertió la constancia de notificación del acto impugnado en juicio, señalando que las notificaciones de mérito no cumplen con lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

- El notificador compareció a un domicilio distinto, que no corresponde con el suyo, exhibiendo cédula de identificación fiscal para acreditar tal efecto, de ahí que, niega lisa y llanamente que el domicilio conocido ***** corresponda a su domicilio fiscal.
- Niega lisa y llanamente que el tercero que atendió la diligencia hubiera recibido el citatorio previo.
- Señala que las diligencias de comunicación son irregulares, ya que el notificador antes de la levantar el acta correspondiente precisa haber entregado los documentos a notificar, por lo que, no existe una razón objetiva que el tercero los había recibido.
- El citatorio es irregular en virtud que no efectuó el apercibimiento que refiere el numeral 137, del Código Fiscal de la Federación, cuyo primer párrafo desprende que el notificador debe de indicar en el citatorio que el objeto de la comunicación personal era para que el representante del actor esperase en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior.
- La escritura en el día de citación es confusa, incompleta y amorfa, por lo que, no se puede estimar que se cumplió con el requisito de señalar la razón objetiva de la diligencia.
- El notificador fue omiso en indicar la descripción de los rasgos físicos de la persona que atendió la diligencia, al no identificarse, ni firmar la constancia relativa.

Asimismo, al contestar la ampliación de demanda, la defensa jurídica de la autoridad manifestó que son infundados los agravios de la actora, y que se debe confirmar la validez del actuar de la autoridad.

Son **infundados** los argumentos.

En primer término, es necesario analizar el contenido del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

***II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

***III.** El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

El numeral transcrito señala que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Así mismo, el numeral transcrito establece que, si el Tribunal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Por otra parte, es de precisarse que ante la negación formulada por la actora en su escrito inicial de demanda respecto a que no le fue notificada la resolución impugnada en juicio, se traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar en juicio la existencia dicha constancia de notificación; **cumpliendo con la carga probatoria, dado que, al contestar la demanda, exhibió copia certificada de los documentos que negó conocer la demandante.**

Bajo ese contexto, se procede al análisis de la legalidad de las actas de notificación de las resoluciones combatidas, para lo cual resulta atinente traer a luz el contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
..."*

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De lo anterior, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, es artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Asentado lo anterior, obran en el tomo de pruebas 2, copias certificadas de: citatorio de 11 de noviembre de 2025 y acta de notificación de 12 de noviembre de 2025, relacionadas con las diligencias de notificación de los actos impugnados; documentales que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advirtiéndose lo siguiente:

- Que el notificador a las 09:00 horas del 11 de noviembre de 2025, se constituyó en el domicilio conocido *****, con la finalidad de notificar los créditos fiscales impugnados.
- Que la persona que lo atendió llamada *****, manifestó tener una relación laboral con la parte hoy actora, al ser empleada, quien no se identificó, con rasgos fisonómicos de sexo femenino y tez clara.
- Que al no encontrar al patrón y/o representante legal de la persona a la que va dirigido el documento a diligenciar, se dejó citatorio a la persona que encontró en el domicilio para que el 12 de noviembre de 2025, a las 09:00 horas, esperara al notificador para realizar tal diligencia, firmando para constancia legal la persona a la que se le entregó el documento.
- Que el notificador a las 09:00 horas del 12 de noviembre de 2025, se constituyó en el domicilio conocido *****, con la finalidad de notificar los créditos fiscales impugnados.
- Que la persona que lo atendió llamada *****, manifestó tener una relación laboral con la parte hoy actora, al ser empleada, quien no se identificó, con rasgos fisonómicos de sexo femenino y tez clara.
- Que al no encontrar al patrón y/o representante legal de la persona a la que va dirigido el documento a diligenciar, precisando que no se encuentra, por lo que, llevo la diligencia con la persona que lo atendió, al no esperar en la hora señalada del citatorio previo.

Visto lo anterior, a juicio de esta Juzgadora la diligencia de notificación de la resolución impugnada cumple a cabalidad con los requisitos formales y legales establecidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la parte demandante en el cual sostiene que el notificador compareció a un domicilio distinto, que no corresponde con el

suyo, exhibiendo cédula de identificación fiscal para acreditar tal efecto, negando lisa y llanamente que el domicilio conocido ***** corresponda a su domicilio fiscal.

Así es, ya que el notificador asentó en las diligencias de notificación correspondiente que se constituyó en el domicilio de la parte actora ubicado en conocido *****; el cual coincide con el señalado en el aviso de inscripción patronal o de su modificación de registro, exhibido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, que obra en el tomo de pruebas 2.

De ahí que, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro.

Motivo por el cual, el personal notificador de la autoridad no se encontraba obligado a notificar los créditos fiscales impugnado en el domicilio señalado en la constancia de situación fiscal exhiba por la parte actora al momento de ampliar su demanda.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2013230

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 132/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 834

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL. Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la

Así es, ya que al no encontrar al patrón y/o representante legal de la persona a la que va dirigido el documento a diligenciar, se dejó citatorio a la persona que encontró en el domicilio para que el 12 de noviembre de 2025, a las 09:00 horas, esperara al notificador para realizar tal diligencia, firmando para constancia legal la persona a la que se le entregó el documento; por tanto, se cumple con la citación para el día siguiente en que se diligenció el citatorio respectivo.

Además, ya que el notificador se cercioró de la ausencia de la parte hoy demandante por que la persona que lo atendió le manifestó que el patrón buscado y/o su representante legal salió, por ende, al no encontrarse en la fecha y hora precisadas en el citatorio previo, **entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, respetándose las formalidades que exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.**

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

"Registro digital: 170249

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.247 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2355

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2007, AL PERMITIR QUE ÉSTA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO AUSENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, ya que el gobernado no queda en estado de indefensión al preverse en dicho dispositivo que las notificaciones de carácter personal puedan entenderse, cuando el destinatario no esté presente, con un tercero que se encuentre en el momento de la diligencia en el domicilio del interesado, dado que ese tipo de notificaciones se realiza cumpliendo una serie de requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación procesal, pues el acta que al efecto levante el notificador debe estar debidamente circunstanciada, asentando que el diligenciarlo se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, además que también se haga constar, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino; ello es así, porque a través de la circunstanciación aludida, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija del día hábil siguiente especificados en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Todos estos datos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5417/25-03-01-4

necesarios para que el destinatario se entere de la resolución que se le comunica, esencialmente el relativo al nombre de la persona en poder de quien se deja el citatorio y el de aquella con la que se entiende la diligencia de notificación, lo cual genera la certeza de que al recibir el documento, el interesado tendrá el pleno conocimiento del contenido de la resolución que se le comunica y, por otra parte, el servidor público que practica la diligencia está obligado a cerciorarse de que el domicilio corresponde al interesado, entregando el documento al tercero con quien entiende la diligencia, aspecto que también genera certeza en la notificación porque se acude al propio domicilio del contribuyente a hacerle de su conocimiento el contenido de la resolución de que se trate. Siendo así, no queda duda de que la notificación personal que se entiende con un tercero, por realizarse con la serie de requisitos antes precisados, genera certeza de que el contenido de la resolución notificada es del conocimiento del interesado, con lo que se hace efectiva su comunicación."

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de la demandante en el cual alega que, el notificador fue omiso en indicar la descripción de los rasgos físicos de la persona que atendió la diligencia, al no identificarse, ni firmar la constancia relativa.

En relación con este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 2010801

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el

tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.”

La jurisprudencia transcrita prevé que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio.

En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De ahí que, basta la omisión de uno sólo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Luego entonces, si en el presente caso, el notificador hizo constar que el tercero proporcionó su nombre, *que aún y cuando no se identificó, se describieron los rasgos fisonómicos de las personas que entendieron las diligencias;* que expresaron la razón por la cual estaban en el lugar y la relación que tienen con el interesado.

Por lo que, se da cuenta de que no se encuentra las personas comparecientes en el domicilio por circunstancias accidentales y que conocen al contribuyente buscado y/o su representante legal; que le manifestaron que no encontraba el contribuyente buscado; y, que firmaron las actas correspondientes en donde le fue entregado en original el acto a notificar.

Razón por la cual, **resulta claro que acorde con la jurisprudencia que se analiza, el funcionario asentó los elementos suficientes que indudablemente conllevan a la certeza de que actuó en el lugar correcto y con una persona que ofreció cierta garantía de que informaría tanto de la búsqueda como del documento notificado a su destinatario.**

Por las narradas consideraciones, esto es, ante lo infundado de los motivos de agravio expuestos, se arriba a la convicción de que la notificación cuestionada fue legalmente practicada y por ello, se tiene a la parte actora por conocedora de la resolución impugnada, en la fecha que de las constancias en mención se advierte, a saber, 12 de noviembre de 2025.

En tal tesitura, si se toma en consideración la fecha de notificación de la resolución impugnada, para efectos de realizar el cómputo para la oportuna presentación de la demanda, se torna evidente que aun así, al momento en que presentó su demanda se encontraba dentro del plazo de 30 días, pues al tomarse en cuenta que la notificación se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2025 y, si la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa fue presentada en la Oficialía de Partes de la Región Sinaloa de este Tribunal, el 04 de diciembre del mismo año, es evidente que se presentó dentro del plazo en cuestión, por lo que, resulta **oportuna la presentación el escrito inicial de demanda**.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el octavo bis concepto de impugnación del escrito de demanda, a través del cual la parte actora adujo que la resolución combatida que impugna en juicio carece de firma autógrafa, circunstancia que actualiza la nulidad de dicha actuación.

La autoridad demandada manifestó que la resolución impugnada fue notificada en original con firma autógrafa, exhibiendo en juicio dichos actos en copias certificadas.

Es **infundado** el concepto de impugnación.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como, emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir

determinadas características tales resoluciones, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo para emitirse deberá cumplir, entre otros requisitos, con ostentar la firma del funcionario competente en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

Con relación al tema que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"Época: Décima Época
Registro: 2000361
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)
Página: 770*

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

...

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios y si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Así mismo, en relación forma de cumplir con la carga probatoria cuando la autoridad afirma que las resoluciones administrativas contienen firma autógrafa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, que a la letra dice:

*"Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873*

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."*

La jurisprudencia transcrita prevé que ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba la notificación donde se hiciera constar que se entregó el original de la resolución administrativa con firma autógrafa, por ser un medio de prueba legal.

Consecuentemente, [dado que la autoridad afirma que la resolución combatida le fue entregada a la parte actora con firma autógrafa, al momento de realizarse la diligencia de notificación al interesado](#), documental que es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquél documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que enseguida se plasma:

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."*

En el anotado contexto, se estima **infundado** el argumento contenido en el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, [la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contiene firma autógrafa, misma que fue entregada al momento realizarse la diligencia de notificación a la interesada](#) y, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento de la sociedad actora, ofrece como prueba a juicio las constancias de notificación de la citada resolución controvertida, [que obran en el tomo de pruebas 2](#), con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1º de la citada Ley.

No obstante, **la parte actora fue omisa en ofrecer la prueba pericial grafoscópica; asimismo, las constancias de notificación exhibidas fueron declaradas legales, tal estudio que fue atendido en el considerando que antecede, de ahí que, esta última puede ser considerada como elemento probatorio para acreditar dicha circunstancia.**

Acta de notificación de la que se aprecia que el notificador hizo constar que el documento que contiene la mencionada resolución controvertida le fue entregada a la persona con quien entendió la diligencia comunicativa en original con firma autógrafa del servidor público que la emitió, por tanto, se demuestra que la resolución combatida le fue entregada a la sociedad actora en original con firma autógrafa, por lo que, **resulta infundado el agravio de la parte demandante.**

Atendiendo a la consideración expuesta, al quedar debidamente acreditado en autos, que la resolución impugnada contiene firma autógrafa del funcionario competente, se concluye que reúne debidamente el requisito legal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, otorgando certeza jurídica del funcionario que emitió tal acto expresado su voluntad de hacerlo mediante la suscripción autógrafa del mismo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **segundo y segundo bis** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

La parte actora señaló que son ilegales las resoluciones impugnadas, en relación a los artículos 286 N, de la Ley del Seguro Social, toda vez que dichas liquidaciones se sustentan en supuesta documentación que se conserva de los movimientos afiliatorios presentados por la patronal, sin embargo, dicha información carece de validez, ya que el certificado digital que debía ampararla dejó de tener vigencia.

La accionante niega lisa y llanamente que la documentación que asevera el Instituto Mexicano del Seguro Social y que sustenta la cédula, cuente con un certificado digital vigente conforme a lo dispuesto en los ordinales 286 N de la Ley del Seguro Social y artículos 17-D y 17-G ambos del Código Fiscal de la Federación.

Sostuvo que, la cédula de liquidación de las que se desprende el crédito fiscal, para acreditar los movimientos, demuestra la existencia del acuse de recibo electrónico, lo cual se niega lisa y llanamente al no haber estado en aptitud de confirmar o realizar las aclaraciones.

Manifestó que lo anterior es así, dado que la autoridad motivó en la resolución impugnada que para determinar los créditos se apoyaba en la información proporcionada por la aquí actora, afirmando que "conserva el Acuse de recibo Electrónico"; sin embargo, no acredita tal constancia, por lo que la accionante niega lisa y llanamente haber recibido dicho documento, a fin de que estuviera en posibilidad de verificar la información relativa o en su caso aclararla.

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada, defendió la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se emitió debidamente fundada y motivada tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; [exhibiendo a juicio copias certificadas de las consultas de cuenta individuales, las cuales obran en autos del presente juicio.](#)

A juicio de esta Sala son **infundados** los argumentos expuestos por la actora, en base a las siguientes consideraciones:

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Código Fiscal de la Federación

*"**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*...
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

Con base en lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse debida y suficientemente fundados y motivados, y por ello se examinan la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

Del análisis que se realiza a la cédula de liquidación impugnada, integrada en autos de las fojas 106 a 153 de autos, que merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados en el segundo considerando de este fallo, se advierte que la autoridad demandada asentó lo siguiente:

"...

RESULTANDOS

...

El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

CONSIDERANDOS

...

Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente, en sus artículos 3, 4, y 5, señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo de sus modificaciones salariales y bajas; en registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

LIQUIDACIÓN

*Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, **ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico**, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales **que se determinan en la presente Cédula de liquidación que corresponden al régimen obligatorio...** en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón **citado en el encabezado del presente documento**, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar... respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, ..., cuyos importe por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:*

...

(Énfasis añadido)

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales omitió la liquidación.

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de la resolución determinante de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por

el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el "Acuse de Recibo Electrónico" como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

Ante tal motivación, la accionante niega lisa y llanamente haber comunicado al Instituto demandado los datos y movimientos con que dice cuenta, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de la resolución en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículos conforme a los cuales en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)"

Asimismo, resultan aplicables las tesis siguientes:

"Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 58.

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS. *La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
..."*

"Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 ..."*

Así, **la negativa de haber presentado la información que se menciona en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que refiere la autoridad demandada y que tomó en cuenta en el acto combatido.**

Documentos con los cuales acredita que la hoy actora presentó vía electrónica la información referida en la cédula de liquidación impugnada, argumentando que tal cédula fue emitida de acuerdo a las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los movimientos afiliatorios de altas, reingresos, modificaciones de salario y bajas presentados por el patrón vía electrónica.

Así, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley del Seguro Social (en la parte que interesa), 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

"Artículo 15. *Los patrones están obligados a:*

I. *Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*

III. *Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*

IV. *Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;*

(...)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos."

"Artículo 3. *El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.*

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4. *El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.*

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

"Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

"Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.”

De lo anterior se sigue que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por esos medios o en formatos impresos y puede expedir certificaciones de la información así conservada; para que los

patrones y demás sujetos obligados que, en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar, en sustitución de su firma autógrafa, el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 del reglamento, número que se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, se colige que la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Así como que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación antes referida, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de la cual el Instituto podrá expedir certificaciones.

Por lo tanto, si para demostrar la legalidad de la resolución impugnada, la autoridad demandada exhibió como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores incluidos en la cédula de liquidación, derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dicha certificación hacen prueba de los hechos afirmados en la misma.

Esto, pues respecto al alcance jurídico de los estados de cuenta individuales expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó los criterios jurisprudenciales que enseguida se

transcriben, los cuales son obligatorios para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

"Registro digital: 180174

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 157/2004

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 67

Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

Tesis de jurisprudencia 157/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de octubre de dos mil cuatro."

"Registro digital: 171183

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 202/2007

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 242

Tipo: Jurisprudencia

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

...

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 508/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 15 de noviembre de 2012."

"Registro digital: 2007114

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 721

Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. *Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.*

...

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Registro digital: 2007346

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 709

Tipo: Jurisprudencia

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

...

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Del marco jurisprudencial expuesto se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

a) Cuando la parte patronal, en carácter de actor, niegue la relación laboral de manera lisa y llana con los trabajadores respecto de los cuales se le emitieron cédulas de liquidación, corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social desvirtuar tal negativa a través de la carga probatoria respectiva en el juicio contencioso administrativo federal, para lo cual podrá exhibir los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, por vía de consecuencia, corresponderá al demandante desvirtuar esos avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal federal de Justicia Administrativa.

b) La certificación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los estados de cuenta individuales, conforme a los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5417/25-03-01-4

de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **tiene valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre aquellos y el patrón**, con independencia de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por ser donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

c) Aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, el valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, la certificación de los estados de cuenta individuales será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores, por lo que **es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

d) Que la certificación de la impresión de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno cuando la realizan los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para tal efecto, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones respectivas, por lo que tiene el carácter de un documento público; además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad; por tanto, quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.

e) Para que la certificación cuente con valor probatorio pleno a fin de acreditar la relación laboral entre los trabajadores y empleador al cual se le expidió la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, **resulta necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requerían en las materias de su competencia**, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

f) Que el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales, cuando son de uso común y cotidiano, como puede ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que se refieren, respectivamente, al registro patronal (correspondiente al patrón contribuyente), el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

g) Por lo que el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto Mexicano del Seguro Social con información proveniente del

Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que presten esas características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral; sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Así, la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos –entre otros- de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación a cargo de la parte actora;** por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal.

Razón por la que, contra lo considerado por la actora, **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no debe perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.**

Además, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que es lo siguiente:

"Artículo 12. *Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:*

I. *Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;*

II. *Se constituya como sociedad cooperativa;*

III. *Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley."*

"Artículo 13. *Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.*

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les

asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios."

"Artículo 14. *El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:*

I. *Número de registro patronal asignado por el Instituto;*

II. *Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;*

III. *Actividad, clase y fracción;*

IV. *Domicilio;*

V. *Firma del patrón o representante legal, y*

VI. *Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.*

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento."

Conforme a lo dispuesto por tales disposiciones reglamentarias, es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, **resulta redundante la presentación del acuse de recibo electrónico o constancia que acreditaría la entrega de la constancia de tramite realizado por la accionante natural en cumplimiento de sus obligaciones de comunicar las altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, pues basta que el sistema "Instituto Mexicano del Seguro Social desde su Empresa" (ISDE) se obtenga su información de carácter patronal con relación a las personas señaladas en la cédula impugnada;** lo cual en todo caso la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno en el propio juicio.

En efecto, de los artículos 3º y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en concordancia con el diverso 15 de la Ley del Seguro Social, antes transcritos, se advierte que la información que el patrón proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser

en formatos impresos autorizados y publicados en el Diario oficial de la Federación o, en su defecto, por conducto de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo que deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, conforme con lo preciso en el numeral 5° del citado reglamento.

El número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos previstos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para con los patrones o sujetos obligados, lo que se asocia a un registro patronal y certificado digital, el que se entrega en forma confidencial por el Instituto en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo.

Por lo que el uso y guarda del mismo constituye una responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quienes están posibilitados para dar aviso al organismo de seguridad social, cualquier situación que implicara la reproducción o uso indebido del número patronal de identificación electrónica como se establece en el artículo 15 de mencionado reglamento², así como el aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicados en el Diario oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco.

Con base en lo anterior, la información que proporcione el patrón al Instituto sea a través de formato impreso o aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, así como la forma en que realizan los registros y las modificaciones a dichos actos son movimientos que efectúa el patrón y, por ello, le son atribuibles, pues si opta por presentar información a través de formatos impresos autorizados, se concluye que deben mostrar el documento de identificación patronal relativo, el que debe contener el número de registro patronal, es decir, el nombre, denominación o razón social completos del patrón, sujeto obligado, actividad, clase y fracción, domicilio, firma del patrón o representante legal, nombre y firma de las personas autorizadas por dicha persona jurídica para presentar el aviso de afiliación.

En cambio, si presenta la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica que se otorga confidencialmente es responsabilidad del patrón, es éste quien en todo caso debe informar al Instituto Mexicano del Seguro social lo relativo a cualquier acontecimiento que implique la reproducción o uso indebido de su número patronal o identificación electrónica.

² **Artículo 15.** *El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente. Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica. La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo."*

Ahora bien, **no es óbice** el hecho de que el artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establezca que, en todos los casos, el Instituto o las oficinas autorizadas entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente al trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en razón de que atendiendo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las certificaciones de los estados de cuenta tiene pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral, sin requerir para su perfeccionamiento la exhibición de otros documentos, como son los acuses de recibo de los movimientos transmitidos.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada.

De suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que es afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de las jurisprudencias anteriormente transcritas y que se relacionan directamente con la presunción de legalidad y alcance probatorio de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el funcionario público facultado para ese efecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese contexto, **los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio, por sí solos,** desvirtúan las negativas lisas y llanas formuladas por la parte hoy actora en el escrito inicial de demanda, correspondiendo a ella desacreditar los datos asentados en aquéllos mediante la presentación de otras pruebas, **mismas que no ofreció.**

En tales términos, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la Sociedad actora; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la misma a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estudia el concepto **tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

La parte actora, manifiesta que la autoridad demandada al emitir la cédula de liquidación realiza un cobro de manera excesiva respecto al seguro de [gastos médicos](#), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, ya que por dicha prestación establece un porcentaje de 1.05 %, lo que trae como consecuencia una afectación pecuniaria, violentando con ello el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala es **infundado** el concepto de impugnación de la parte actora, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Código Fiscal de la Federación

***"Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*'''
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

Con base en lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por

fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse debida y suficientemente fundados y motivados, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

En efecto, resulta conveniente analizar los artículos 11 y 25, de la Ley del Seguro Social, establecen lo siguiente:

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez y vida;

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V. Guarderías y prestaciones sociales."

"Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar

el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.”

Del contenido del primer artículo transcrito, se desprende que el régimen obligatorio comprende los seguros de: riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales.

Por su parte el segundo ordinal, establece que para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

En ese sentido, resulta infundado lo señalado por la parte actora en relación a que el concepto denominado [gastos médicos pensionados](#), no está previsto en el régimen obligatorio, por lo que, evidentemente resulta ilegal su determinación en [la resolución combatida](#).

Así es, ya que, de conformidad con los artículos antes citados, se establecen las cuotas que deben pagarse relacionadas con los pensionados y sus beneficiarios, referentes a los seguros que comprenden el régimen obligatorio, de ahí que si está previsto su cobro de conformidad con dichos ordinales.

Ahora bien, de la revisión practicada a la cédula combatida este Órgano Jurisdiccional advierte que, en ellas, el Subdelegado emisor citó los fundamentos legales de las cuotas determinadas a cargo de la sociedad demandante, por cada uno de los rubros de aseguramiento liquidados, y los porcentajes aplicados en cada caso, según el procedimiento ahí descrito, pues al respecto se señaló lo siguiente:

Del Seguro de **Gastos Médicos Pensionados**, de conformidad a lo establecido por el artículo 25, de la Ley del Seguro Social, precepto que establece que los patrones y trabajadores aportarán el 1.05% y el 0.375% respectivamente, sobre el salario base de cotización.

Aplicando el procedimiento y porcentajes descritos, a los trabajadores listados en la cédula de liquidación que se impugna de las cuales se determinaron cuotas por el concepto gastos médicos pensionados respecto del [periodo 09/2025](#), respectivamente; se desprende que el procedimiento para obtener dichas cuotas por el concepto antes mencionado, se determina de la siguiente manera:

Por cada trabajador se multiplicará el salario base de cotización, por los días laborados durante el periodo liquidado, arrojando la cantidad que obtiene el trabajador, las cuales multiplicadas a su vez por las cuotas de **1.05% para los patrones y 0.375% para los trabajadores**, arrojan las cantidades que debe pagar el patrón por dicho concepto.

Ejemplo: el trabajador *****

- Salario base cotización (\$292.66) x días cotizados en el periodo (30 días) = \$ 8,779.80
- \$8,779.80 x 1.05% = \$92.19 (cuota patronal)
- \$8,779.80 x 0.375% = \$32.92 (cuota obrera)

Por lo cual, se advierte que la autoridad demandada, motivó la resolución impugnada de manera legal, tal y como lo indicó en las columnas relativas a dichas cuotas.

En ese tenor, queda de manifiesto que sí se precisó en la resolución impugnada, las circunstancias, datos, preceptos legales y procedimientos en que sustentas las determinaciones de las cuotas determinadas a cargo del patrón, cuya omisión motivó la emisión de la liquidación, misma que contrario a lo aseverado por la parte demandante, fueron debidamente calculadas tal y como ya se verificó.

Es de hacer notar que, la fundamentación y motivación de la liquidación combatida de referencia, no se realizó en forma general o con base en cantidades predeterminadas; sino a partir de elementos particulares y atendiendo las condiciones individuales específicas de cada trabajador.

Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. 32, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diciembre de 1993, en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACION.- Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 Constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades

correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario, base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos estos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

En conclusión, si a través de la liquidación impugnada, se le dio a conocer al patrón el procedimiento que aplicó la autoridad para fijar el importe de las cuotas que determinó a su cargo, así como las circunstancias, datos y preceptos legales en que sustenta la emisión de las mismas, claramente resulta improcedente que la accionante alegue su ilegalidad por el incumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación legal.

Asimismo, contrario a lo señalado por la parte actora, el importe liquidado se encuentra ajustado a derecho, pues de la operación aritmética que este Órgano Jurisdiccional realizó a los citados trabajadores, **se pudo constatar que el importe liquidado se realiza de conformidad con el artículo 25, de la Ley del Seguro Social.**

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estudia el **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda inicial.

La actora manifestó que los créditos fiscales 252073711 y 258073711, son ilegales, al no haberse dilucidado de forma fehaciente cual es la prima de riesgos en base a la cual se determinaron las cuotas del seguro.

Aduce que desconoce cuál fue el documento de donde obtuvo la prima que aplicó al salario base de cada uno de los trabajadores de conformidad a los artículos 71, 72 y 73 de la Ley del Seguro Social.

Niega lisa y llanamente que el Instituto demandada haya comunicado legalmente que haya ejercido sus facultades determinando, modificando o rectificando de la prima de riesgos del seguro de trabajo que aplica en la cédula de liquidación, así como también, que la misma se hubiera determinado correctamente.

Expone negar en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad exactora haya aplicado una prima vigente jurídicamente, es decir, para el periodo por el cual se emitió el crédito fiscal.

Asimismo, niega lisa y llanamente que se hubiera determinado la prima por riesgos de trabajo con la que se determinaron las cuotas de seguro por riesgos de trabajo para cada una de las cédulas de liquidación relativas al ejercicio 2024, o bien, la autoridad en uso de sus facultades la hubiera determinado y en su caso ratificado o rectificado la misma

a efectos de hacer del conocimiento a la actora por medio de notificación de un documento en el que hubiera determinado la misma prima de riesgo.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la cédula de liquidación impugnada, aduciendo que la actora si conocía las primas de riesgos de trabajo debido a que el mismo se auto determinó, la cual se encuentra contenida en la Determinación de folio 26-0420001 con una prima de riesgo correspondiente de 03.28129.

A juicio de esta Sala es **infundado** el argumento expuesto por la actora, en base a las siguientes consideraciones:

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Con base a lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento y se exprese el objeto o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado

a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado y por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable.

Bajo estos presupuestos, se analiza la resolución impugnada en juicio consistente en lo siguiente:

- Cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, a través de la cual se determinó el crédito fiscal con folio 252073711 y 258073711 periodo 09/2025, advirtiéndose que la autoridad demandada señaló como prima de riesgo de trabajo emitida: [3.28129%](#)

En el caso, la parte actora negó lisa y llanamente la existencia de la citada prima de riesgo de trabajo y su notificación, por lo cual recayó la carga probatoria en el juicio sobre la autoridad demandada a efecto de que acreditara la existencia de dicha prima, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

***"Artículo 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

Como se advierte del precepto legal transcrito, la carga probatoria recae en la autoridad demandada cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución administrativa, como acontece en el caso que nos ocupa, razón por la cual la demandada se encontraba obligada a aportar a juicio documento alguno que acreditara la prima de riesgo de trabajo.

Carga probatoria que la autoridad demandada cumplió debidamente tal y como fue analizado en el [considerando cuarto del presente fallo](#), ya que, al contestar su demanda exhibió copias debidamente certificadas de las documentales que a continuación se analizan en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, es viables analizar las siguientes documentales:

- Determinación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo derivado de la revisión anual de la siniestralidad con número de folio **26-04200001** con fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social 02 de marzo de 2025 y el Acuse de confirmación de transmisión del archivo de la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivado de la revisión anual de la siniestralidad periodo 2024 y **como nueva prima**

03.28129 la cual estará **vigente a partir del 01 de marzo de 2025 y hasta el último día de febrero de 2026.**

En efecto, la autoridad ofreció copias certificadas de la Autodeterminación de la prima en comento, por el periodo de revisión 2024; y el Acuse de recibo de dicha solicitud; que, a juicio de esta **Sala**, de su análisis en forma concatenada, **se advierte que la hoy actora tenía conocimiento de la prima de riesgo de trabajo, al haber sido ella quien se autodeterminó la misma para los efectos legales correspondientes.**

Aunado a que, del contenido de la propia autodeterminación de la prima de riesgos de trabajo, se desprende que la parte actora, aplicó el procedimiento y cálculo establecido en los artículos 72 y 73, de la Ley del Seguro Social y 35, 36 y 37, del Reglamento de la Ley Del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, manifestando a su vez, la vigencia de dicha prima, **es decir, durante el periodo por el cual fue emitida la cédula de liquidación impugnada**, lo cual torna infundado sus motivos de agravio, al ser ésta, quien tiene conocimiento pleno del procedimiento, cálculo y vigencia de la prima que aludió desconocer.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **segundo ter, punto 1 y 2** concepto de impugnación del escrito de demanda, en la parte que la actora plantea la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que no satisface el principio de debida fundamentación y motivación del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta que, de los elementos que alude la autoridad demandada en la cédula de liquidación no permiten conocer cuál es el monto en qué se han excedido los salarios de los trabajadores y bajo ello cómo se realiza la operación aritmética que permite alcanzar el mismo resultado de la actora, respecto de la cuota excedente que establece la fracción II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social.

Expone que, no se aplica la cuantificación de la fracción II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, al hacer una interpretación para efecto de realizar el cálculo conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Continúa señalando que, se hace una interpretación equivocada del citado artículo, y del tercero transitorio del Decreto, ya que determina que la cuota adicional obrero patronal

que se deberá pagar en cuanto al seguro de enfermedad y maternidad, deberá calcularse multiplicando por tres veces a la UMA y no conforme al salario mínimo.

Al contestar la demanda, la representación de la demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala es **infundado** el argumento expuesto por la actora, en base a las siguientes consideraciones:

En efecto, pues si bien es cierto del estudio que se realiza a la [resolución impugnada por el periodo 09/2025](#), se aprecia que la autoridad determinó que el actor omitió las cuotas que debió pagar “*mensualmente*”, respecto a, entre otros, los seguros de “*enfermedades y maternidad*”, cierto es también respecto a este rubro, la cédula de liquidación fue emitida de conformidad con el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo décimo noveno transitorio, al indicar y aplicar la tasa que se encuentra vigente al momento de la expedición de la liquidación en comento, tal como se advierte a continuación.

El artículo 106 de la Ley del Seguro Social, dispone lo siguiente:

"Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor."

De lo que se sigue que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra

adicional obrera del 2%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

Por su parte el artículo Décimo noveno transitorio de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, dispone:

"DECIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007."

De lo que se colige que las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

En relación con lo anterior, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictó el Acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, que dispone:

*"...Este consejo técnico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, 264 fracción XI, Décimo Noveno Transitorio y segundo del decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, que autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social para dar a conocer el cómputo de fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículo transitorios de la propia Ley del Seguro Social, y en los términos del contenido del oficio 1679 de 29 de noviembre de 1999 de la Dirección Jurídica, acuerda: **I.- Se precisa el día primero de enero de 1999, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, por lo que las modificaciones de incremento o decremento a las tasas a las que se refiere el artículo 106 de la citada ley, serán el día primero de enero de cada año, comenzando en el año de 1999, para terminar en el año de 2008.** **II.-** Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."*

Acuerdo en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1999, para terminar en el año 2008.

Al respecto, [en el considerando quinto, inciso h\), relacionado con el inciso a\), de la resolución impugnada analizada](#), la autoridad demandada se refirió a lo dispuesto por el artículo 106, fracciones I y II, así como el décimo transitorio antes descritos, precisando que en sesión celebrada el día 1º de diciembre de 1999, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dictó el acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1997, para terminar en el año 2008, resultando a partir del [01 de enero de 2008](#), una tasa del [1.10%](#) de cuota patronal excedente y de [0.40%](#) de cuota obrera excedente, a que se refiere el artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social, tal y como se observa de la tabla que a continuación se digitaliza.



Por su parte, en el apartado de 'Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES en cuanto a la **cuota excedente** adicional patronal y obrera, del seguro de enfermedades y maternidad, la autoridad estableció lo siguiente:

"(...) Seguro de Enfermedades y Maternidad

...

Cuota Excedente

<i>Cuota adicional patronal</i>	<i>= [SBC- (3 X UMA)] x 1.10% x Días Cotizados</i>
<i>Cuota adicional obrera</i>	<i>= [SBC- (3 X UMA)] x 0.40 % x Días Cotizados</i>

La referencia que hace la fracción I y II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la unidad de medida y actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.

SBC = Salario Base de Cotización
..."

Entonces, si el valor diario de la unidad de medida y actualización que aplicó la autoridad en el cita acto impugnado, es el de "\$113.14", tres veces ese valor resulta el importe de ("113.14", por (x) 3) \$(....), de modo que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a esa cantidad, se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción I del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, a partir del 01 de enero de 2008, una cuota adicional patronal equivalente al 1.10% y otra adicional obrera del 0.40%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado; esto conforme a las operaciones aritméticas señaladas por la autoridad.

En ese contexto, es claro que la autoridad señaló el procedimiento de cobro de los excedentes de cuotas patronal y obrero, *de ahí que no le asista la razón a la accionante, ya que la autoridad sí le señaló de manera precisa el origen y procedimiento de la determinación de las cuotas excedentes.*

Por último, si bien, el artículo 106, de la Ley del Seguro Social, establece para determinar la cuota a pagar por el patrón, la aplicación de salarios mínimos y no UMA; sin embargo, la autoridad al emitir el acto impugnado indicó que dicha aplicación obedece a la sustitución que hace del referido valor, lo cual, realizó con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo, conviene destacar el siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para este Tribunal, que dispone:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

*Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, **lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.** De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del*

salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”

De lo anterior, destaca la desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General; lo cual implica, **la prohibición de continuar empleando al salario mínimo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza fiscal y administrativa.**

En esa tesitura, es evidente para este Órgano Jurisdiccional que [la resolución impugnada tiene](#) naturaleza fiscal y no así de seguridad social, pues refieren a las obligaciones omitidas de enterar cuotas obrero patronales, que en términos de los artículos 2, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, Constitucional, constituyen contribuciones por concepto de aportaciones de seguridad social; de ahí que, resulte **infundado** lo argumentado por la parte accionante donde ponderó la inaplicación de la unidad de medida y actualización en el acto impugnado.

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **segundo ter, punto 3)** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la parte actora sostuvo que la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 252073711 y 258073711, es ilegal, al existir violación a lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley del Seguro Social, específicamente en lo dispuesto en la fracción II, inciso d), del mismo, pues la autoridad determina de forma ilegal cuotas obrero patronales por concepto de prestaciones en dinero, por los seguros de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sin embargo, dicho tipo de prestación no se encuentran comprendidos dentro del esquema de los sujetos a que refiere la fracción V, del artículo 13, de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, la parte actora niega lisa y llanamente que exista un convenio que establezca un esquema de aseguramiento que incluya prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, invalidez y vida.

Al contestar la demanda, la autoridad manifestó que es infundado el argumento de la parte actora y que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y acompañó a su contestación el Convenio de Colaboración celebrado entre las partes en la contienda con fecha [01 de enero de 1998](#).

A juicio de esta Sala es **infundado** el concepto de impugnación de la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Con base a lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable. El criterio anterior se reconoce en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se copia a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha

de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, para tener satisfecho el requisito de la motivación resulta indispensable que las autoridades expongan de manera clara cuál es la actuación que se encuentran realizando y el motivo por el cuál llegan a una determinación en específico que cause un acto de molestia la gobernado, a efecto de brindarle a éste último la certeza de cuál fue la conducta que le imputan y el por qué llegó a esa conclusión la autoridad.

En el presente considerando se analiza el argumento expuesto por la actora en contra de la **cédula de liquidación en los que se determinó el crédito fiscal con número 252073711 y 258073711, correspondiente al periodo 09/2025**, misma que se encuentra agregada a fojas 106 a 153 de autos del presente juicio, y de la cual merece valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada determinó cuotas omitidas por concepto de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo e invalidez y vida, **prestaciones en dinero, por concepto de guarderías y prestaciones sociales, y demás prestaciones.**

Al respecto, resulta necesario invocar el contenido del artículo 222 de la Ley del Seguro Social, el cual establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) Para los sujetos a que se refieren las fracciones II del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgo de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y

e) En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

(...)”

Por su parte, el artículo 13, en su fracción V, de la Ley en comento, establece quiénes pueden ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio de forma voluntaria, considerando entre éstos a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

El referido precepto en la parte de interés señala lo siguiente.

(...) Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

...

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y **municipios** que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. (...)”

Dichos numerales establece que los trabajadores al servicio de los municipios, mediante convenio podrán ser sujetos de incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de forma voluntaria, y su esquema de aseguramiento comprende las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, **por lo**

tanto, las disposiciones legales no lo prevén como esquema de aseguramiento obligatorio, lo relativo a guardería y prestaciones sociales.

Ahora bien, dichos numerales no prevén para las administraciones públicas alguna prestación de seguro de guardería y prestaciones sociales; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 13, de la Ley del Seguro Social, antes citado, se advierte que las modalidades para la incorporación al régimen obligatorio **pueden ser objeto de un convenio celebrado con el Instituto.**

En ese sentido, la actora pretende demostrar que, su representada, por tratarse de una entidad dependiente de la administración pública municipal, **no se encuentra obligada a otorgar prestaciones en dinero de guardería y prestaciones sociales;** no obstante que, aun cuando no está en duda el carácter o naturaleza de la parte actora, como un ente perteneciente a la autoridad municipal.

Ahora bien, ante la negativa **lisa y llanamente que exista un convenio** que establezca un esquema de aseguramiento que incluya prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, corresponde la carga procesal a la autoridad demandada, para efecto de demostrar que fue pactado entre las partes la obligación que la misma autoridad pretende hacer efectiva a través de [la resolución combatida](#).

Resulta aplicable el siguiente precedente emitido por el pleno de este Tribunal.

"CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO SU NEGATIVA LISA Y LLANA IMPLICA LA AFIRMACION DE OTRO HECHO.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales; sin embargo, dicha presunción desaparece cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan tales actos, siempre y cuando su negativa no implique la afirmación de un hecho; consecuentemente, si un particular niega en forma lisa y llana que la firma que aparece estampada en unas cédulas de liquidación fuese la propia, la carga procesal recae necesariamente en el enjuiciante, toda vez que su negativa implica que el documento que contiene la firma es falso y que fue firmado por otra persona, por lo que si el demandante no ofrece prueba idónea a fin de acreditar la falsedad de la firma, debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución, en el sentido de que quien suscribió dichas liquidaciones fue el particular."

Carga procesal que cumplió en el presente juicio, ya que, en su contestación de demanda exhibió en copia certificada del **Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** ** ******* con fecha 01

de agosto de 1985 y el convenio de regularización de la afiliación de los trabajadores de fecha 01 de enero de 1998, documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en juicio y del cual de sus declaraciones y cláusulas se observa lo siguiente:

"[...]

CONVENIO DE REGULARIZACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ***** ** ***** ** ***** **
*****, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA; Y POR LA OTRA EL PROPIO MUNICIPIO REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SEÑOR JAIME SAÚL LEYVA DÍAZ; Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. RENATO VEGA ALVARADO Y LA CONFORMIDAD DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO REPRESENTADO POR SU SECRETARIA GENERAL..."

DECLARACIONES

I. – DECLARA EL MUNICIPIO POR DECRETO No. 99 PUBLICADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1981, EMITIDO POR LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA FUE AUTORIZADO PARA CELEBRAR CON EL INSTITUTO EL PRESENTE CONVENIO, A FIN DE QUE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO INSCRITOS SEAN REGULARIZADOS EN SU ASEGURAMIENTO, PARA QUE JUNTO CON SUS FAMILIARES LEGALES CONTINÚEN RECIBIENDO LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTES EN LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO DE LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO; ENFERMEDADES Y MATERNIDAD; INVALIDEZ Y VIDA; RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ; GUARDERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES.

II. – CONTINUA DECLARANDO EL MUNICIPIO QUE EN EL DECRETO ANTES MENCIONADO, LA PROPIA LEGISLATURA LO AUTORIZÓ PARA CONVENIR CON LA SECRETARIA PARA QUE LAS CUOTAS QUE SE DEBAN CUBRIR POR EL ASEGURAMIENTO DE SUS TRABAJADORES, SEAN LIQUIDADAS DIRECTAMENTE AL INSTITUTO, Y EN SU CASO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, CON CARGO A LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES O ESTATALES CORRESPONDEN AL MUNICIPIO.

CLÁUSULAS

PRIMERA. EL MUNICIPIO ESTA DE ACUERDO EN QUE A TRAVÉS DE ESTE CONVENIO SE REGULARICE LA AFILIACIÓN DE SUS TRABAJADORES ANTE EL SEGURO SOCIAL, QUE DATA DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 1985.

POR LO QUE CORRESPONDE A LA INSCRIPCIÓN DE NUEVOS TRABAJADORES, ÉSTA SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL A SU VEZ, EL INSTITUTO SE OBLIGA A EFECTUAR DICHA INSCRIPCIÓN Y A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN LA PROPIA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

SEGUNDA. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY, EL MUNICIPIO SERÁ CONSIDERADO COMO PATRÓN EN CUANTO A LAS

PRESTACIONES QUE CONVIENE CON EL INSTITUTO, OBLIGÁNDOSE A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ELLA, EN SUS REGLAMENTOS Y EN ESTA CONVENIO, ASÍ COMO FACILITAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, CON LA FINALIDAD DE TENER ACCESO A LAS NÓMINAS, PARA VERIFICAR TODO LO RELACIONADO CON LA AFILIACIÓN DE LOS ASEGURADOS, SOBRE LA BASE DE LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 251 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

...

DÉCIMA. *EL INSTITUTO SE OBLIGA A SUMINISTRAR A LOS SUJETOS DE APLICACIÓN DE ESTE INSTRUMENTO Y A SUS BENEFICIARIOS LEGALES, LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO DE LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO ENFERMEDADES Y MATERNIDAD; DE INVALIDEZ Y VIDA; DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ Y GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY.*

(Énfasis añadido propio)

Del análisis a dicho Convenio se advierte que las partes establecieron que la Celebración del mismo es con el **propósito de regularizar en su aseguramiento a los trabajadores a su servicio del ***** ** *******, para que reciban junto con sus familiares derechohabientes, las prestaciones consignadas en especie y en dinero de los seguros de riesgos de trabajo enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales que se está que establecen en la ley del seguro social.

Asimismo, del convenio se estableció que el Municipio en el decreto antes mencionado, la propia legislatura lo autorizó para convenir con la secretaria para que las cuotas que se deban cubrir por el aseguramiento de sus trabajadores, sean liquidadas directamente al instituto.

Por lo que, respecta a la cláusula primera del convenio, se determinó que el municipio está de acuerdo en que a través de este convenio se regularice la afiliación de sus trabajadores ante el seguro social, que data desde el 1 de agosto de 1985.

De igual manera, respecto a la segunda cláusula del convenio, se señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, el municipio será considerado como patrón en cuanto a las prestaciones que conviene con el instituto, obligándose a cumplir con lo dispuesto en ella, en sus reglamentos y en esta convenio.

Asimismo, de la cláusula décima del convenio, se determinó que el Instituto se obliga a suministrar directamente a los sujetos de aplicación de este instrumento y a sus beneficiarios legales, **las prestaciones en especie y en dinero** que concede la ley, en los mismos para los [seguros de riesgos de trabajo enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales](#).

No obstante, de lo anterior, se advierte claramente las cláusulas que integran dicho Acuerdo y las obligaciones que tienen cada una de las partes que celebraron el Convenio en Materia Administrativa, por lo cual, resulta infundado el agravio de la parte actora en juicio, ya que la autoridad cumplió con su carga procesal aportando la documental y de la cual se hace notar que el ***** ** ***** tiene la Responsabilidad que la ley señala a los patrones, obligándose a cumplir con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y el mismo convenio, es decir, cumplir con sus obligaciones obrero-patronales.

Por tanto, este órgano Jurisdiccional, concluye es **infundada** su pretensión, puesto que del convenio se pactó lo relativo a **las prestaciones en especie, ******* **, así como el cumplimiento de pago de dichas cuotas, las cuales el municipio se obliga a pagar bimestralmente las que se originen de la aplicación del convención en términos de la Ley del Seguro Social y su reglamento.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examina el **séptimo** concepto de impugnación del escrito de demanda, a través del cual la actora aduce que la resolución combatida determinante del crédito fiscal 252073711 y 258073711 resulta ser ilegal, toda vez que se impone una sanción económica en contravención con lo dispuesto por el artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, en relación al 130, del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social (sic), siendo inconcuso que el carácter de retenedor otorga la calidad de responsable solidario a la parte patronal sobre las cuotas obreras tal como se desprende del artículo 5 A, fracción VIII y 36 de la Ley del Seguro Social y que el pago de la cuota obrera es responsabilidad del trabajador, según el artículo 130 citado; continua manifestando que al ser retenedor, no se debió imponer una multa en un 40% de las cuotas omitidas.

La autoridad demandada al contestar la demanda, defendió la legalidad de la resolución impugnada y argumentó que es infundada la pretensión de la actora.

A juicio de esta Sala es **fundado** el argumento expuesto por la actora, en base a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar que el punto que plantea la parte actora obliga a determinar si la conducta del patrón de omitir el entero de las cuotas obreras actualiza la hipótesis prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, fundamento de la multa impuesta en [la resolución impugnada](#), la cual que dispone lo siguiente:

"Artículo 304. *Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."*

O bien, si como lo refiere la actora, la conducta se contempla en el diverso numeral 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 304 A. *Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*
...

XVII. *No retener **las cuotas a cargo de sus trabajadores** cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no **enterarlas** al Instituto;"*

Estas disposiciones aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas obreras que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

A fin de establecer el sentido y alcance de los citados preceptos debemos tener presente que, atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en la especie, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y, por ende, de las sanciones, entonces, debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

Los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV, 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 148, 167, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, señalan:

"Artículo 5 A. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

...

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

...

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Quando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y

el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. *En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.*

Artículo 167. *Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

Artículo 168. *Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:*

I. *En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.*

II. *En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.*

III. *En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y*

IV. *Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:*

(...)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 209. *Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.*

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 211. *El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.*

Artículo 212. *Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.”*

Como se ve, acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que el patrón retendrá las cuotas obreras y las enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno (al momento de pagar el salario del trabajador) sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente también paga dicha cuota en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38, de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, solo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.

En otras palabras:

1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.

2) Excepcionalmente el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de pago; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.

Por tanto, tal como lo sostiene la parte actora, es **ilegal la multa impuesta** toda vez que, fue emitida ante la omisión de la demandante del pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio consistente en los **seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales**, de conformidad con los artículos 304 y 304-C, de la Ley de Seguro Social, los cuales no prevén esa conducta como sancionable, sino una diversa, lo cual fue el motivo de la nulidad detectada en el presente juicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y IV de dicha ley, **se declara la nulidad de la resolución impugnada determinante del crédito fiscal 252073711 y 258073711, por el periodo 09/2025**, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de encontrarse en la posibilidad jurídica de hacerlo y de estimarlo conveniente, emita nuevas resoluciones, en las que se abstenga de imponer multas a la parte actora únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.

Por otro lado, al resultar fundado el concepto de impugnación hechos valer por la parte actora, mismo que fue analizado en el considerando anterior del presente fallo, y al declararse la nulidad del crédito fiscal impugnado, se omite el análisis de los demás argumentos vertidos por la demandante, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis, no se mejoraría lo ya alcanzado, **en virtud de que ninguno de ellos generaría una nulidad absoluta o lisa y llana de la resolución combatida por cuestiones de fondo**, lo que se sustenta en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"*.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II. Se declara **la nulidad de la cédula de liquidación impugnada** descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia; Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala; Magistrado por ministerio de Ley **Jaime Arturo Ortega Vela**, Titular de la Tercera Ponencia; adscritos mediante acuerdos G/JGA/51/2026, G/JGA/55/2025 y G/JGA/5/2026, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, que actúa y da fe.

JRRP/il

Mag. Edgar Daniel Guerrero Flores.

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela.

Lic. José Roberto Ramos Pardo.

“El 03 de agosto de 2026, el/la licenciado [José Roberto Ramos Pardo](#), Secretario de acuerdos con adscripción en [Primera Sala Regional en Sinaloa](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión](#). Conste.”